

Cuestiones éticas en torno a la vigilancia en espacios públicos mediante cámaras de televisión

Andrew von Hirsch

Cambridge Institute of Criminology

Abstract*

El debate ético-jurídico en torno a los límites y garantías que debe respetar la vigilancia mediante circuitos cerrados de televisión está cobrando una importancia creciente en nuestros días. En este contexto, el conflicto latente entre libertad y seguridad necesita resolverse mediante una sólida argumentación, para hacer frente a los distintos casos en que pueda justificarse un uso legítimo de tales medios de vigilancia. Andrew von Hirsch aborda en estas líneas esa difícil tarea analizando el problema desde la prevención situacional de la delincuencia y la utilización de las imágenes grabadas en la persecución e investigación de los delitos ya perpetrados.

The ethical-legal debate over the limits and minimum standards that closed-circuit television surveillance must respect is receiving greater attention in our time. In this context, the latent conflict between freedom and security must be resolved using solid argumentation in order to face the different cases in which a legitimate use of such means of surveillance may be justified. Along these lines, Andrew von Hirsch undertakes this difficult task by analyzing the problem starting with the situational prevention of crime and the use of recorded images in the prosecution and investigation of offences already perpetrated.

Die ethische und juristische Diskussion über Grenzen und Mindeststandards, welche die öffentliche Videoüberwachung zu respektieren hat, erhält heutzutage größere Aufmerksamkeit. In diesem Zusammenhang ist eine solide Argumentation gefragt, die angesichts des latenten Konfliktes zwischen Freiheit und Sicherheit legitime Anwendungen solcher Überwachungsmethoden aufzeigen kann. Andrew von Hirsch widmet sich dieser Fragestellung sowohl bezüglich situationsbezogener Kriminalprävention als auch bezüglich des Gebrauches von Bildaufzeichnungen in Ermittlungen und Anklage nach bereits begangenen Straftaten.

Title: The Ethics of Public Television Surveillance and CCTV

Keywords: Situational crime prevention; Types of Surveillance; CCTV; Privacy and crime investigation; Ethics of surveillance; Limits of privacy

* Título original *The Ethics of Public Television Surveillance*, publicado en VON HIRSCH, A., GARLAND, D. AND WAKEFIELD, A. (eds). *Ethical and Social Perspectives on Situational Crime Prevention*, London: Hart, 2000. Traducido del manuscrito en inglés por José R. AGUSTINA SANLLEHÍ, en el marco de una estancia de investigación pre-doctoral en el *Cambridge Institute of Criminology* (junio-septiembre de 2007), quien agradece a Andrew VON HIRSCH y a Friedrich LÖSEL su disponibilidad en la referida estancia y su amable apoyo en la investigación llevada a cabo.

Sumario

1. Introducción

- 1.1. La instalación de cámaras mediante circuitos cerrados de televisión como estrategia de vigilancia
- 1.2. Tipos de vigilancia
- 1.3. Proyectos de regulación existentes hasta la actualidad
- 1.4. Tema del presente artículo

2. Intereses de privacidad en espacios públicos

- 2.1. La expectativa de anonimato en espacios públicos
- 2.2. ¿Qué subyace bajo los intereses de la privacidad?
- 2.3. Privacidad y anonimato en espacios públicos
- 2.4. ¿Por qué los sistemas de vigilancia mediante CCTV suponen una intromisión en el anonimato?

3. Función justificante de la prevención del delito

- 3.1. ¿Qué efectos en la prevención del delito?
- 3.2. ¿En qué grado los derechos de las personas condicionan los objetivos de la prevención del delito?
- 3.3. Pertinencia de los registros a establecimientos privados como modelo

4. ¿Qué límites existen en la vigilancia mediante CCTV?

- 4.1. El problema del observador inobservable: un impedimento a la vigilancia oculta
- 4.2. Protección frente a las intromisiones en la intimidad: audio-vigilancia, etc.
- 4.3. Límites a la utilización de las cintas de CCTV por las fuerzas de seguridad
- 4.4. Prohibición de usos colaterales al margen de la prevención del delito

5. La vigilancia mediante CCTV en espacios privados de gran concurrencia

6. Bibliografía

1. Introducción

1.1. La instalación de cámaras mediante circuitos cerrados de televisión como estrategia de vigilancia

Ronald Clarke (1995: 113-14) describe los métodos de vigilancia [*surveillance*] como una importante técnica en el marco de la prevención situacional del delito. Sus funciones son disuadir a potenciales delincuentes de cometer delitos al ser sus acciones visibles; y facilitar la detección en el supuesto de que se acabe cometiendo un delito. La utilización de cámaras instaladas mediante circuitos cerrados de televisión (CCTV¹) es tan sólo uno de los posibles métodos de vigilancia, existiendo por supuesto otros –entre los que se podrían incluir, por ejemplo, la petición a los trabajadores de observar a los clientes como parte de sus comportamientos rutinarios, o el uso de personal especializado como vigilantes de seguridad.

La vigilancia mediante CCTV alcanza a un extenso campo de observación, al grabar las cámaras la actividad de cualquiera que esté presente en el lugar. Este hecho conlleva que se vean afectadas un número elevado de personas, incluyéndose entre ellas mayoritariamente quienes no tienen ninguna intención de cometer un delito. Nadie puede evitar la observación y grabación de sus acciones por el hecho de acatar el específico conjunto de prohibiciones penales.

Actualmente, la vigilancia mediante CCTV se está utilizando ampliamente en centros comerciales de propiedad privada e instalaciones similares. En los últimos años, en el Reino Unido se ha venido empleando la vigilancia mediante CCTV también en espacios públicos tales como las calles en centros urbanos y plazas donde concurren establecimientos de venta al público. Un ejemplo de ello es el amplio programa de vigilancia mediante CCTV que se está llevando a cabo en las calles del centro-ciudad de Cambridge (UK).

1.2. Tipos de vigilancia

La prevención situacional del delito [*situational crime prevention*] se refiere, descrita a grandes rasgos, a aquellas estrategias encaminadas a reducir las oportunidades de cometer delitos dentro de un entorno físico determinado. Un lugar determinado se protege de la comisión de posibles delitos mediante la introducción de mayores dificultades para la perpetración de aquéllos o haciendo menos rentable su realización en ese lugar. La vigilancia mediante CCTV puede realizar esta función al hacer más difícil cometer un delito con impunidad en el espacio objeto de control. Una vez establecida su función general, conviene distinguir tres tipos de vigilancia que merecen especial consideración:

¹ *Closed circuit television cameras*: CCTV. En adelante se utilizará esta expresión.

a) Cámaras de filmación continua [*Filmed Camera Sweeps*]. Mediante cámaras automáticas se realiza un barrido continuo de un área determinada, grabándose las imágenes de todas las actividades que tienen lugar en ese espacio. La cinta resultante provee una grabación permanente de tales actividades.

b) Cámaras con posibilidades de enfoque personalizado [*Filmed Surveillance with Focusing Capabilities*]. Esta técnica se utiliza, por ejemplo, en muchas áreas de centros urbanos y centros comerciales. Las cámaras son dirigidas desde una cabina de control centralizado, y pueden enfocarse sobre una persona determinada, siguiendo y grabando sus movimientos. También es posible obtener una imagen más detallada mediante la utilización del correspondiente *zoom*.

c) Registro del sonido [*Audio Capability*]. La vigilancia puede incluir la escucha y grabación de conversaciones entre personas en tales espacios públicos. A causa de su elevado coste económico y de las dificultades técnicas inherentes, este sistema apenas se utiliza en la actualidad, aunque podría generalizarse en el futuro.

Adicionalmente a los métodos descritos, la utilización de sistemas de vigilancia mediante CCTV puede emplearse más allá de las estrategias relacionadas con la prevención situacional del delito. Una de las posibilidades que ofrecen tales sistemas de vigilancia mediante CCTV consistiría en seguir la pista a sospechosos a lo largo de una amplia zona geográfica. La tecnología actualmente existente permite seguir a alguien allá donde vaya, de una parte a otra, a través de un sistema de cámaras de televisión interconectadas que estén diseñadas para responder a determinadas imágenes o patrones. Tales técnicas, al tiempo que conllevan en sí mismas serios problemas éticos, no se emplearían en ese caso en aras de la prevención situacional del delito *stricto sensu*: su propósito en tal caso sería el seguimiento de sospechosos y no tanto la protección de un concreto espacio físico frente a la comisión de delitos.

1.3. Proyectos de regulación existentes hasta la actualidad

En el Reino Unido, los esfuerzos a nivel nacional por regular la utilización de sistemas de vigilancia mediante CCTV han sido prácticamente inexistentes. No existe regulación normativa en la materia. El selecto Comité en Ciencia y Tecnología de la Cámara de los Lores (1998) recomendó la necesidad de su regulación, mas sin especificar la forma [de solventar las cuestiones implicadas]. El Gobierno británico desde 1998 ha tenido bajo su consideración un proyecto de prohibición del uso de sistemas de vigilancia mediante CCTV en espectáculos públicos², pero ningún borrador ha llegado a tramitarse y no parece que el proyecto vaya a encaminarse en otra dirección.

² El a la sazón *Home Office Minister*, Alun Michael, anunció el 2 de febrero de 1998 que un proyecto de regulación en esa dirección estaba bajo la consideración del ejecutivo.

A nivel local, los intentos de regulación son desiguales. Algunos municipios en los que operan sistemas propios de vigilancia mediante CCTV, como Cambridge, han adoptado códigos de conducta relativamente detallados³; otros municipios han limitado en mayor medida sus propuestas de regulación o sus códigos de conducta voluntarios⁴. El sector privado en ocasiones sigue las directrices emanadas de cierta asociación industrial, la *CCTV Association*, pero como meras reglas que se auto-impone y que le restringe levemente.

La normativa sobre libertades civiles constitucionales, tales como las que están basadas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), no ha tenido todavía gran repercusión en materia de específicas limitaciones que se refieran al uso de sistemas de vigilancia en espacios públicos. *David Feldman* (1997) ha argumentado al respecto que el Artículo 8 del CEDH, al garantizar *el respeto de la vida privada de la persona*, debería interpretarse como una exigencia de regulación de la vigilancia a través de la CCTV. Sin embargo, esto lo que significaría en realidad es que el contenido de tal regulación tendría que especificarse.

1.4. Tema del presente artículo

Para desarrollar una propuesta de regulación del objeto del presente artículo –la vigilancia a través de CCTV– se requiere considerar previamente cuándo y en qué supuestos tal vigilancia puede considerarse legítima y cuándo no. Conceptualizar la vigilancia mediante CCTV así como sus usos adecuados y límites exige resolver dos cuestiones capitales. La primera es qué interesa a la vigilancia y qué a la *privacy*. Es decir, ¿hasta qué punto existen legítimas expectativas de privacidad o de anonimato en espacios públicos? La segunda cuestión hace referencia a la función legitimadora de la prevención del delito [*the legitimising role of crime prevention*]. ¿Hasta qué punto viene a legitimar la prevención del delito cualquier afectación de la privacidad o del anonimato en espacios de dominio público? El presente trabajo se propone resolver ambas cuestiones consecutivamente.

Este artículo no fundamenta sus argumentos en el derecho positivo existente (tal como se regula la materia en la actualidad), ni en las actuales corrientes doctrinales en materia de libertades civiles y constitucionales. Se tiene la creencia, más bien, de que el hecho de regular adecuadamente los métodos de vigilancia mediante CCTV en espacios públicos requiere una concepción ética coherente acerca del mismo uso de la vigilancia mediante CCTV y acerca de sus límites. El propósito de este artículo se dirige a esbozar esa concepción.

Para facilitar el análisis, el artículo se centra en la utilización de los sistemas de vigilancia mediante CCTV en espacios públicos, tales como las calles, áreas comerciales en espacios públicos, parques y lugares de paso. En el Reino Unido, tal y como ya se dijo en líneas precedentes, este tipo de vigilancia

³ Cfr. *Cambridge City Council* (1998). Algunas de las principales características del proyecto de regulación de Cambridge serán tratadas más adelante en el texto.

⁴ Cfr. *Thames Valley Police* (1998): establece únicamente una somera referencia a la *privacy*, y no prevé el acceso regulado del personal de la policía a cintas obtenidas mediante sistemas de CCTV.

se está convirtiendo en una práctica común. Me referiré por tanto brevemente a algunas cuestiones relacionadas con la vigilancia en espacios de masas de naturaleza privada, tales como centros comerciales privados.

2. Intereses de privacidad en espacios públicos

2.1. La expectativa de anonimato en espacios públicos

La vigilancia mediante CCTV en espacios públicos implica la observación de personas corrientes [*ordinary people*]* yendo y viniendo de un lugar a otro en un espacio abierto, público y accesible a todos. En tales espacios, la gente corriente tiene la expectativa de mantener su anonimato –de poder ir y venir sin ser identificado, y sin que sus actividades estén sujetas a una especial o prolongada observación–.

Cuando se sale al exterior de esta forma, una persona puede tener la expectativa de haberse de exponer a una mirada casual: si decido ir a pasear por un parque, no puedo objetar a terceras personas que me estén viendo y tomando un conocimiento superficial de mis actividades. Es más, si mi actuación es de tal forma que llega a llamar la atención (por ejemplo, profiriendo alaridos o desnudándome), puedo llegar a ser objeto con razón de una atención mayor, más cercana.

Si no llamo de tal forma la atención hacia mi persona, la mirada ajena que se extralimite de lo que podría denominarse una observación informal o despreocupada parece que podría llegar a ofender la razonable expectativa de permanecer en el anonimato. Si voy paseando por el parque charlando con un amigo, terceras personas allí presentes podrían de forma adecuada tener un escueto conocimiento de nosotros u oír por casualidad fragmentos de nuestra conversación. Pero otras formas que impliquen una observación más cercana parecerían inapropiadas, tales como caminar a nuestras espaldas de forma tan cercana como para escuchar nuestra conversación, tratando de tomar parte en ella, o con la finalidad de grabar nuestra imagen o nuestra conversación. Tales modos de observar parecerían inadecuados, incluso aunque nuestra conversación o lo que estuviéramos haciendo no tuviera un carácter particularmente íntimo ni se tratara de un asunto delicado. Si mi amigo y yo departimos acerca del tiempo y de los resultados del fútbol mientras caminamos, tendríamos todavía la suposición de que estamos en nuestro derecho de no ser seguidos, o de que nuestra conversación no sea escuchada.

2.2. ¿Qué subyace bajo los intereses de la privacidad?

En relación a esta expectativa de poder permanecer en el anonimato, ¿qué derechos o libertades están involucrados? En determinadas circunstancias, varias libertades políticas tradicionales pueden verse afectadas. La vigilancia en espacios públicos puede, por ejemplo, tener un efecto de enfriamiento

* Nota del traductor: por *ordinary people* hemos traducido “gente corriente”. Entendemos que el autor se refiere a ese término como concepto distintivo o contrapuesto respecto de aquellas personas que gozan de ciertas restricciones derivadas de su popularidad o notoriedad en razón de su cargo o de su oficio.

[*chilling effect*] sobre la libertad de expresión o sobre el derecho de reunión. El grado en el que esto sucede, sin embargo, depende del carácter del comportamiento que es objeto de intromisión*. Filmar a los participantes en una manifestación política puede tener efectos disuasorios en la libertad de expresión de opiniones políticas, pero no necesariamente sucede así si se filma a personas paseando por calles comerciales o parques públicos.

En materia de intimidad. Un importante interés relacionado con la privacidad concierne a la protección respecto de intromisiones en actividades íntimas⁵. La intimidad está involucrada, por ejemplo, en diferentes actividades que se pueden desarrollar en el domicilio, tales como las sexuales, familiares o las relaciones personales. Es su relación con la protección de la esfera íntima lo que nos ayuda a justificar las limitaciones impuestas a los registros policiales o a los allanamientos del domicilio⁶.

¿Mas el interés en proteger la intimidad alcanza a los espacios de dominio público? En cierta medida, sí lo abarca. La vigilancia mediante sistemas de CCTV en espacios públicos puede afectar a la intimidad de las personas, de distintas formas. He aquí algunos ejemplos:

a) Grabación en audio de conversaciones mantenidas en un espacio público. La gente suele hablar de cuestiones íntimas o tratar asuntos personales mientras camina por un lugar público fuera del alcance del oído de terceros; de hecho, puede ser éste un método preferible, cuando el despacho o el domicilio son inadecuados o presentan inconvenientes.

b) Utilización de cámaras con posibilidad de *zoom* para conseguir una imagen detallada de los rasgos físicos de ciertas personas. Normalmente el objetivo suelen ser mujeres jóvenes, aunque podría ser otro tipo de personas (por ejemplo, personas con discapacidades físicas, etc.).

Lo que se acaba de mencionar, sin embargo, se refiere solo a determinados tipos de vigilancia. No parece que la vigilancia mediante sistemas de CCTV en espacios de dominio público suponga *generalmente* una intromisión en la privacidad que pueda estar relacionada con la intimidad.

Privacidad y control sobre el modo de presentarse uno mismo. Una noción más amplia de privacidad, susceptible de aplicarse más allá de la esfera íntima de la propia vida, abarcaría la protección de la persona en su capacidad de decidir cómo presentarse al mundo. En este sentido, las convenciones en torno a la privacidad son una forma importante de mantener bajo un mínimo control las expectativas que toda persona debe atender y la curiosidad que él o ella necesite satisfacer⁷. La razón, por

* Con frecuencia se emplea en el texto original el término *scrutiny* o palabras derivadas. Una mirada intensa u observación atenta puede denominarse en cierto sentido *intromisión*, término por el que hemos optado en algunas ocasiones con cierta liberalidad.

⁵ Cfr. los artículos sobre la intimidad publicados por SCHOEMAN (1984); cfr. también INNESS (1992).

⁶ Cfr. ASHWORTH, 1998: 57, 136.

⁷ Esta concepción genérica de privacidad está tomada de Thomas NAGEL (1998); Alan RYAN (1983); David FELDMAN (1994); y Ferdinand SCHOEMAN (1992).

ejemplo, de que yo no deba dar cuenta a mi empleador acerca de mi vida fuera de la oficina no estriba únicamente en que pueda afectar a aspectos sensibles de mi vida, sino que más bien se halla en que se me debe permitir poder realizar mis funciones profesionales en la empresa sin tener que responder o sentirme preocupado por las preferencias y actitudes del empresario respecto del resto de aspectos pertenecientes a mi propia vida. Una vida tolerable es aquella en la que no todas las actividades de uno, incluso las de naturaleza bastante rutinaria, son ocupaciones de cualquiera.

Tal concepción de la privacidad puede verse como las distintas formas de proporcionar protección en los diferentes círculos concéntricos de actividad. El círculo más estrecho afecta al interior de cada persona y a su vida íntima, donde debe existir el derecho a resistirse a cualquier tipo de revelación: la vida íntima es algo que debe poder ser guardado para uno mismo o revelarse a aquellos que hayamos elegido. Dentro del siguiente círculo concéntrico relativo a la vida social de la persona y a su propio entorno laboral, las revelaciones que pueden razonablemente exigirse deberían estar relacionadas con aspectos específicos de las ocupaciones que se tienen entre manos: el empresario tiene el derecho a conocer cuándo el trabajador desea tomarse las vacaciones y durante cuánto tiempo, pero no qué actividades tiene previsto realizar cuando esté lejos de su trabajo. Sin embargo, tanto en el plano teórico como en el práctico, se trata de un problema de difícil resolución determinar qué información debe ser protegida frente a una posible revelación y cuál no, porque este segundo círculo concéntrico se refiere a relaciones que afectan al trabajo escogido y a relaciones sociales que tienen materias legítimas para negociar con la persona involucrada.

Habría de ser evidente que existe un tercer círculo concéntrico que debería tener su propia protección frente a posibles revelaciones, a saber, el que se refiere a la actividad de la persona en público. Es en público donde la persona ostenta el menor control sobre qué otras personas se puede encontrar, y éstas pueden tener diferentes (y posiblemente irreconciliables) compromisos, valores y actitudes. Este hecho deviene de suma importancia para la persona, el ser capaz de limitar la amplitud sobre lo que puede ser requerido para atender expectativas, o incluso satisfacer la curiosidad ajena, de aquellas otras personas que uno no ha elegido encontrarse. El derecho a no revelar tal información en este sentido es más claro en este tercer círculo, porque afecta a personas desconocidas –aquellas con las que la persona no ha mantenido trato de ningún tipo–.

2.3. Privacidad y anonimato en espacios públicos

La noción de esta tercera esfera de privacidad, aplicable en los espacios y actividades públicas, confiere sustento a las convenciones de la vida corriente relativas al anonimato en lugares públicos⁸. Por lo tanto:

⁸ Para una alternativa razonable a tales convenciones en torno al anonimato, basada en la noción de autonomía, puede consultarse ROBERTS (2000).

a) La convención consistente en que sólo se permite una observación fortuita y momentánea implica que la persona puede *ir a sus propios asuntos* sin tener en cuenta prácticamente la expectativa de que haya terceros observando. Si a un excéntrico profesor universitario le agrada preparar sus conferencias mientras pasea por el parque y las va recitando en voz baja, otros podrían fijarse brevemente en la curiosa persona que habla para sí misma. Pero el profesor no tiene por qué preocuparse especialmente por la actitud de esos otros, que pueden encontrar tal comportamiento estúpido o irritante. Por otro lado, el mismo convencionalismo les permite a esos otros, con sus propias actitudes personales, *ir a sus propios asuntos*. Aquellos que pasan a nuestro lado y a los que no agrada nuestro comportamiento pueden simplemente echar una breve mirada a la persona (quizá con gesto de desaprobación), mirar hacia otra parte y seguir adelante.

b) La *observabilidad del observador casual* es también importante. Si uno va caminando por el centro de la ciudad o por un parque público, puede ver si hay otras terceras personas que puedan observar u oír por casualidad; y así poder cambiar momentáneamente su propio comportamiento si lo desea. Si el profesor al que hacíamos referencia fuera un poco más convencional, podría recitar su conferencia para sí mismo sólo cuando estuviera fuera del alcance próximo de la vista o el oído de terceros. No necesitaría preocuparse por el observador escondido que le mira y, tal vez, se ría a su costa.

c) Sin embargo, una mayor observación por parte de terceras personas puede ocurrir cuando la persona llama la atención hacia sí misma mediante un comportamiento manifiestamente aberrante (por ejemplo, al pronunciar gritando su conferencia). Esas terceras personas no tienen que mostrar desinterés, cuando el comportamiento llame poderosamente la atención de una persona normal.

Nada de esto tiene que ver con la naturaleza íntima o de otro modo sensible de los comportamientos implicados. Las convenciones en torno al anonimato en el espacio público deberían dejar libre de observación detallada incluso los tipos de conducta más inocuos. El profesor del ejemplo antes mencionado, que masculla su conferencia mientras camina, debería ser protegido de tal tipo de miradas atentas incluso aunque no estuviera hablando de su vida sentimental sino de las cuentas del mes de su negocio.

2.4. ¿Por qué los sistemas de vigilancia mediante CCTV suponen una intromisión en el anonimato?

Sugiero que la vigilancia mediante CCTV vulnera tales convenciones en torno al anonimato, y de este modo, la privacidad en el sentido que se acaba de referir. Lo hace en los siguientes términos. En primer lugar, la observación no es casual o momentánea, sino que se centra acercándose a las acciones en público de individuos particulares. Esto es algo fácilmente evidente en la vigilancia mediante CCTV en sus modalidades de mayor resolución -tales como el *zoom* que enfoca hacia un individuo en particular-. Pero no es menos cierto que la vigilancia mediante CCTV en su modalidad más corriente sigue un recorrido y graba la actividad de forma automática en un área determinada -

ya que las cintas pueden ser así revisadas para examinar más detalladamente la conducta de una persona en particular-. De esta manera se puede someter a observación no tan sólo el comportamiento evidentemente delictivo, sino cualquier conducta que haya sido grabada y que suceda, que sea de interés de aquellos que poseen las cintas. El comportamiento afectado no es necesario que adopte de una forma tal que ordinariamente pueda llamar la atención.

En segundo lugar, el observador puede ser inobservable. Frecuentemente, la presencia de CCTV no se advierte, estando las cámaras ocultas. E incluso no tratándose de cámaras ocultas, el hecho de que funcionen mecánicamente, puestas en posición a la altura de la visión de la gente, e integradas entre otros accidentes en el entorno físico circundante provoca que pasen fácilmente desapercibidas. Una cámara probablemente pase inadvertida de una forma en la que un funcionario de policía presente no podría hacerlo. E incluso aunque la presencia de las cámaras se pueda discernir, no es así en cuanto a la identidad de aquéllos que revisan el contenido de la cinta. Es semejante a llevar a cabo una conducta en un espacio en el que hay un *espejo uni-direccional*: mientras que uno puede saber que alguien está observándole detrás del espejo, no necesariamente conoce quiénes son y qué están buscando.

Teniendo tales objetivos y siendo no perceptible, la vigilancia es molesta incluso aunque la persona esté ocupada en actividades perfectamente inocuas. Nuestro ya mencionado profesor puede sufrir una profunda humillación si una cinta que contenga su paseo se divulga para entretenimiento público, o se exhibe a los vecinos o potenciales empleadores. Y la intromisión en la privacidad persiste aunque los espectadores estén limitados por personal de las fuerzas de seguridad. Quizá, en instancia posterior, una tal intromisión pueda justificarse en los primordiales intereses de las fuerzas del orden (véase la discusión que viene a continuación). No obstante, un grupo de desconocidos a los que no se ha invitado está todavía estudiando minuciosamente unas actividades que cualquier persona podía razonablemente esperar que estuvieran libres de observación detallada.

3. Función justificante de la prevención del delito

Supongamos que, tal y como acabamos de argumentar, la vigilancia mediante CCTV infringe las expectativas de anonimato que tienen su base en importantes intereses de privacidad. La cuestión pendiente es si la vigilancia puede no obstante ser sostenida en el marco de la prevención del delito.

3.1. ¿Qué efectos en la prevención del delito?

Se suele decir que los sistemas de vigilancia mediante CCTV son un instrumento útil en la prevención del delito. Se afirma que sirve para disuadir a potenciales delincuentes de la comisión de delitos y para ayudar a descubrir crímenes ya perpetrados. Existen evidencias de que el uso de CCTV, en ciertos escenarios y para determinados tipos de delitos, viene acompañado por el descenso

de los índices delictivos o por el aumento del índice de esclarecimiento de casos. El grado de tales asociaciones, no obstante, es bastante variable; los vínculos causales están lejos de ser claros; y también viene a dificultar su valoración el grado en que el delito ha sido desplazado hacia otras zonas (para una revisión de las evidencias puede consultarse *Skinns*, 1999; *Phillips*, 1999).

Sin embargo, para el propósito que nos ocupa tales problemas en torno a la efectividad no necesitan ser resueltos. El problema que nos interesa atiende a la cuestión ética en torno a la vigilancia mediante CCTV *si se mostrara su efectividad*. De esta forma, para salvar la argumentación deberemos suponer que los sistemas de CCTV pueden tener significativos efectos en la prevención del delito; y entonces preguntarnos si tales efectos justificarían su utilización y en qué medida, a pesar de las intromisiones subsiguientes en la privacidad y en el anonimato.

3.2. ¿En qué grado los derechos de las personas condicionan los objetivos de la prevención del delito?

Para tratar de abordar la posible función legitimadora de la prevención del delito, puede ser útil considerar brevemente la lógica de esta función legitimadora en líneas generales. ¿Por qué debería la prevención del delito justificar en todo caso la restricción de algunos derechos o libertades?

En este punto, deberíamos partir desde el principio del daño [*the Harm Principle*]. Este principio sostiene que las restricciones impuestas por el Estado en la libertad de acción pueden justificarse *prima facie* en razón del propósito de prevenir daños a terceras personas. Las opciones del agente de obrar del modo que libremente elija pueden verse restringidas a fin de prevenir que se lesione a terceras personas –porque tales conductas lesivas restringirían o amenazarían restringir las opciones o intereses que aquellos que fueran lesionados (cfr. *Feinberg*, 1984)-.

Sin embargo, tal justificación de la intervención del Estado basada en el daño puede excederse o limitarse en su alcance cuando tal intervención suponga una intromisión en ciertos derechos –es decir, determinados intereses que justifiquen un especial grado de protección⁹-. Por ejemplo, el Estado no debería ordinariamente estar legitimado para restringir la libertad de expresión ni siquiera en los casos en que pudieran derivarse eventualmente algunos riesgos. La razón estriba en que se considera que el interés de la persona en ser capaz de expresar sus puntos de vista tiene un grado suficientemente elevado de importancia como para restringir la búsqueda de los objetivos normales de una sociedad, incluyéndose la prevención del delito (cfr. por ejemplo, *Schauer*, 1982: 141-45).

La explicación *standard* de este tipo de razonamiento se halla en la tesis de *Ronald Dworkin* referida a los *derechos como bazas* [*'rights as trumps'*]: la función de los derechos es anular o *matar con un triunfo* [*'trump'*] los objetivos ordinarios de una sociedad (*Dworkin*, 1997: Ch. 7). Afirmar que tengo el derecho de hacer X implica que debo continuar teniendo ese derecho a hacer X incluso a pesar de

⁹ Para abundar en la discusión en torno al derecho como especial interés protegido, cfr. *DWORKIN*, 1997, Ch. 7.

que impidiéndome hacerlo se consigan beneficios para la sociedad o la prevención de posibles lesiones. Sin embargo, referirnos a esas bazas [*'trumps'*] puede generar cierta confusión porque sugiere un carácter absoluto y una alternativa entre una y otra parte: ya que cuando un derecho se ve afectado, se anula virtualmente cualquier objetivo de la sociedad¹⁰; y cuando no, el interés social puede perseguirse sin ulteriores restricciones.

La función de los derechos, en la limitación que ejercen sobre las intervenciones encaminadas a la prevención del delito, en realidad es más compleja y debe depender de la naturaleza de los intereses involucrados. Determinados intereses, tales como el de no ser torturado, son de tal importancia que *nunca* deberán ser vulnerados en aras de los objetivos de la prevención del delito: los sospechosos no deben ser maltratados a fin de obtener su confesión, no importa cuán atroz sea el crimen o urgente la necesidad para impedir futuros delitos (cfr. *Murphy*, 1980). Sin embargo, otros intereses especialmente protegidos no parece que tengan un grado de importancia tan elevado, de manera que se pueden permitir determinadas intervenciones justificándose en la prevención del delito, al menos hasta un grado limitado. Un ejemplo lo tenemos en la libertad de expresión. Generalmente, la legislación penal no debe restringir la libertad de expresión, mas se puede prever una excepción en situaciones de 'peligro manifiesto y actual', en las que la libertad de expresión conlleva inmediatos riesgos que van a tener consecuencias seriamente lesivas (cfr. *Schauer*, 1982: 141-45). Aquí la idea es que la libertad de expresión, al tiempo que debe ser reconocida como un interés especialmente protegido, tiene un cierto grado de importancia menor que, por ejemplo, el interés de no ser torturado; por tanto, las intromisiones están permitidas en aras de los objetivos de la mayor inmediatez y urgencia en la prevención del delito.

Con respecto a los intereses relativos a la privacidad en los espacios públicos, por tanto, hay dos tipos de cuestiones que es necesario plantearse en el momento de decidir el alcance adecuado de las intervenciones en la prevención del delito. En primer lugar, *¿qué grado de prioridad deberá darse a tales intereses de privacidad?* Tal grado de prioridad puede variar, dependiendo del fundamento subyacente que afecte a la privacidad: aquellos casos relativos a la intimidad, por ejemplo, podrían tener un cierto mayor grado de prioridad que los referidos al anonimato. En segundo término, *¿qué grado de urgencia presentan los objetivos afectados en la prevención del delito?* Por ejemplo, la prevención de inmediatas lesiones con relevancia penal podría ser tratada con un mayor grado de urgencia que la identificación de personas que meramente *podrían* cometer un delito en el futuro.

3.3. Pertinencia de los registros a establecimientos privados como modelo

Puede ser útil en esta coyuntura la consideración de un modelo que ya existe, cual es la ejecución de registros en establecimientos privados. De acuerdo con este modelo, se puede entrar en el domicilio

¹⁰ No obstante, DWORKIN admite de hecho que determinados intereses sociales de carácter urgente y extraordinario, de un orden de magnitud en importancia que va más allá del ordinario balance de costes y beneficios sociales, pueden justificar la intromisión en derechos (al menos en algunos de ellos); cfr. DWORKIN, 1997: Ch. 7.

de una persona cuando hay causas razonables para sospechar que ha estado involucrado en la comisión de un delito¹¹. Esta doctrina confiere de este modo un alcance significativo a la prevención del delito: donde existan causas para la sospecha, la privacidad del domicilio de una persona puede violarse para obtener mayores pruebas del delito. Sin embargo, la doctrina limita el grado potencial de tales invasiones de la privacidad, prohibiéndolas cuando no se hayan establecido todavía motivos de sospecha justos. La policía no puede entrar en el domicilio de una persona o intervenir su teléfono por tener la *corazonada*, o llevar a cabo un registro sistemático de viviendas en un distrito con la esperanza de que se descubran evidencias de posibles delitos. Esta restricción tiene la finalidad de proteger la privacidad de grupos de terceros aparentemente no involucrados.

Este modelo, no obstante, no puede aplicarse directamente para dar cobertura a la vigilancia mediante sistemas de CCTV. Los registros de establecimientos privados pueden dirigirse a un particular sospechoso; son posibles con la finalidad de reunir otras evidencias que fundamenten los motivos razonables de sospecha, existentes antes de invadir la privacidad del sospechoso en su propio domicilio. Sin embargo, la vigilancia mediante CCTV no está limitada a objetivos particulares: registra de forma sistemática las áreas enteras, abarcando dentro de su ámbito a todas las personas que se hallen presentes. Si accedo a una zona sometida a vigilancia, mi comportamiento será grabado incluso aunque no haya hecho nada que pueda atraer la sospecha; y si la policía revisa las cintas para descubrir pruebas de los delitos, observarán mi conducta, y no sólo el comportamiento sospechoso de los presuntos delincuentes. Además, una utilización importante de CCTV en el ámbito forense es precisamente ayudar en la identificación de sospechosos, y no sólo aportar más evidencias que lleven a incriminar a sospechosos ya identificados.

A pesar de su falta de aplicabilidad directa, el modelo de registro comentado con anterioridad puede tener amplia pertinencia en principio. Lo que viene a sugerir es que los intereses de privacidad deberían limitar el *modo* con el que se llevan a cabo las investigaciones criminales, pero no necesariamente descartan completamente tales investigaciones. En ese sentido, la privacidad viene a ser considerada como un derecho o un interés especialmente protegido que tiene una función protectora intermedia. El *efecto baza* [*'trumping' effect*] que lleva consigo no es tan intenso como en el caso del derecho a no ser torturado (en el que se debe prohibir absolutamente las investigaciones basadas en la tortura) o del derecho a la libertad de expresión (en donde se permite la afectación sólo cuando el riesgo de lesión es serio e inmediato y tiene relevancia penal). Sin embargo, la privacidad debe conservar un significativo efecto protector en la limitación del modo en que se lleva a cabo la vigilancia. La cuestión que se suscita entonces es ¿cómo puede dispensarse un tal grado de protección que sea intermedia?

¹¹ ASHWORTH, 1998: 122-23.

4. *¿Qué límites existen en la vigilancia mediante CCTV?*

Teniendo *in mente* el marco general que se acaba de exponer, concerniente a los intereses de anonimato en los espacios públicos y la posible función legitimadora de la prevención del delito, es el momento de considerar cómo podría ayudar este análisis a resolver los problemas relativos a la regulación de la vigilancia mediante CCTV. ¿Qué tipo de limitaciones podrían imponerse a la vigilancia mediante CCTV, en orden a proteger el anonimato? No puedo aportar respuestas seguras a esta cuestión, aunque sí estoy en condiciones de sugerir un modo de análisis sobre la base de lo tratado anteriormente. Tal análisis se dirigirá hacia diversos aspectos relativos a la privacidad y al anonimato que se ven afectados por los sistemas de CCTV y propondrá posibles formas de abordarlos.

4.1. El problema del observador inobservable: un impedimento a la vigilancia oculta

Un modo en que la vigilancia a través de CCTV puede vulnerar el derecho a la privacidad y al anonimato en espacios públicos se produce cuando se realiza mediante una observación oculta. Las convenciones sobre el anonimato en espacios públicos, tal y como anoté en líneas precedentes, requieren no sólo que el modo de observar no sea más que casual sino que también debe ser *observable*. Cuando alguien está pasando por una calle o parque público, debería por lo menos ser capaz de ver quién le está observando. Esto permite a la persona, en la medida en que sea sensible a las reacciones de los otros, ajustar su comportamiento cuando están presentes terceras personas. Nuestro profesor del ejemplo antepuesto que va hablando solo, si deseara no aparentar ser un insensato, dejaría de recitar en voz baja su conferencia en el momento en que pasaran cerca de él otras personas. La observación oculta presenta problemas por dos razones: en primer lugar, halla a la persona desprevenida: ésta puede pensar que está libre de ser observada por alguien cuando no es así. En segundo lugar, puede producir un efecto de enfriamiento: una vez que la gente llega a ser consciente de que se está llevando a cabo una observación oculta, puede sentirse constreñida cuando está circulando por espacios públicos. Decir que los potenciales delincuentes deben sentirse constreñidos en el momento de cometer delitos en espacios públicos no es respuesta a esas objeciones, porque la vigilancia se extiende más allá de los delincuentes sospechosos alcanzando a cualquiera que esté bajo la mirada fija de las cámaras.

Para resolver en parte este problema, la cobertura de los sistemas de CCTV no debería ser encubierta. La vigilancia de las cámaras debería ser visible, y en las áreas bajo vigilancia debería exigirse que hubiera señalización indicando que los sistemas de CCTV están siendo utilizados. La estrategia reguladora del Código de prácticas para los sistemas de CCTV de Cambridge ya contiene una exigencia¹². Así, la persona podrá saber al menos cuándo está siendo vigilada.

¹² Cambridge City Council (1998). El Código de Prácticas, en su parágrafo 1.3, establece: 'Todas las cámaras serán colocadas de forma que sean claramente visibles... Se dará publicidad al sistema mediante clara señalización dentro de la zona... Esto asegurará... que el público es claramente consciente de que está en una zona monitorizada'.

4.2. Protección frente a las intromisiones en la intimidad: audio-vigilancia, etc.

Tal y como apuntaba en líneas precedentes, los intereses de privacidad que están relacionados con la intimidad no se ven generalmente afectados por la vigilancia mediante CCTV, aunque sí sucede en ciertos contextos –tales como en casos de audio-vigilancia y ciertos tipos de observación pormenorizada del aspecto físico de aquellos que están siendo vistos por las cámaras–. En el análisis de la privacidad anteriormente apuntado, la intimidad se refiere al *primer círculo* de los intereses de la privacidad, y afecta a aspectos particularmente sensibles que deberían recibir una amplia protección frente a revelaciones no consentidas. Si a la intimidad se le confiere este grado de protección, entonces deben arbitrarse especiales garantías, incluyéndose la prohibición de sistemas de vigilancia con capacidad de registrar el sonido (prohibición que ha adoptado la estrategia reguladora de Cambridge¹³). Deberán también existir garantías frente a los abusos en la vigilancia con capacidad de observación pormenorizada del aspecto físico de las personas, como en el caso de aquella vigilancia que potencialmente pueda emplear esa capacidad mediante cámaras de vigilancia provistas de *zoom*.

4.3. Límites a la utilización de las cintas de CCTV por las fuerzas de seguridad

En términos de impacto respecto al anonimato en espacios públicos, lo más relevante no es la operación de las cámaras en sí misma, sino la utilización que se dé a las cintas resultantes. Es a través de los sucesivos visionados y revisiones de las cintas como se puede enfocar y someter a un prolongado y repetido escrutinio la actividad de una persona en particular. ¿En qué medida entonces deberían tener acceso a las cintas las fuerzas de seguridad de acuerdo con sus fines? Se pueden considerar tres opciones posibles, en orden de incremento de la permisividad. (1) Las cintas podrían ser revisadas sólo para ayudar en el descubrimiento o investigación de delitos bajo sospecha en lugares y ocasiones determinadas, siempre que se haya presentado la correspondiente denuncia. (2) Las cintas podrían ser utilizadas también para identificar posibles infracciones en determinados entornos restringidos en los que los riesgos de cometerse delitos sean más elevados que en las zonas inmediatamente circundantes, y la posibilidad de que sean observadas detenidamente terceras personas no involucradas sea reducida. (3) Las cintas podrían ser generalmente utilizadas por las fuerzas de seguridad, sin las limitaciones antes mencionadas. Expondré mis argumentos en favor de la primera opción y en algunos casos de la segunda, y en contra de la tercera.

(i) Uno de los problemas que presenta actualmente la vigilancia mediante CCTV es que frecuentemente puede utilizarse, y las grabaciones ser revisadas por las fuerzas de seguridad, en cualquier lugar del espacio público y sin necesidad de determinar ulteriores motivos de sospecha. Por las razones que se mencionaron con anterioridad, no se aplicarán con los requisitos

¹³ Cambridge City Council (1998). El Código de Prácticas, en su parágrafo 1.3, establece que el sistema no registre el sonido en lugares públicos.

convencionales de la 'causa probable' [*probable cause*]. Pero puede ser deseable imponer algunas restricciones análogas, con el propósito de limitar el alcance de la revisión de las cintas a lugares y tiempos en los que efectivamente existan razones para la sospecha de que se ha cometido un delito.

Esto podría conseguirse permitiendo el funcionamiento de las cámaras de CCTV en cualquier espacio público pero restringiendo el acceso y revisión de las cintas resultantes por las fuerzas de seguridad a aquellos lugares y ocasiones en las cuales se haya recibido una denuncia relativa a la comisión de un delito. Si ha habido noticia de que se ha cometido un robo o un asalto a un local [*break-in*] en un lugar x y a una hora y , las cintas de ese concreto lugar y en la franja horaria determinada podrían ser revisadas a fin de ayudar a determinar si el delito se produjo efectivamente y quiénes fueron los que lo perpetraron. El Código de prácticas de la ciudad de Cambridge ha adoptado tales limitaciones al respecto. El Código establece que la grabación de la cámara no está para ser utilizada con el fin de realizar un seguimiento particularizado de los progresos de las personas en el espacio público, y que ese seguimiento sólo puede realizarse cuando haya una causa razonable para creer que se ha cometido un delito. La policía tiene de esta manera la obligación de especificar la hora y el lugar de un incidente en particular y debe pedir autorización a las autoridades municipales para ver las oportunas grabaciones¹⁴.

Tal limitación impediría llevar a cabo seguimientos al azar [*fishing expeditions*] –echando una ojeada a través de las cintas a lo largo de un extenso periodo de tiempo y una amplia área, con la expectativa de encontrar a alguien cometiendo un delito-. En todo caso, tales prácticas tendrían una prioridad inferior para las fuerzas de seguridad. Descartándolas se reducirían significativamente también el número de intrusiones en los intereses de anonimato en los espacios públicos. Las personas podrían vagar libremente por las calles y parques públicos, sin miedo de que sus actividades vayan a ser seguidas con detalle; esto sólo podría suceder si una persona se halla presente en el lugar y momento en que se ha denunciado un delito. Cuando esto ocurra, sus actividades serían sometidas a examen aunque sólo se tratara de un inocente espectador; no obstante, las limitaciones espaciales y temporales restringen mucho el alcance de lo que se examina.

(ii) ¿Qué decir de la segunda opción, sobre permitir también el seguimiento particularizado en lugares de alto riesgo? Parecería razonable permitir un control continuado de lugares como cajeros automáticos, a la vista de que son mayores los riesgos aparentes de cometerse delitos en tales emplazamientos. Sin embargo, el riesgo no es el único factor relevante en estos casos; otros dos factores parecen importantes. El primero se refiere a la restricción geográfica del lugar afectado: si emplazamientos circunscritos tan estrechamente tales como cajeros automáticos están sujetos a un examen más intenso, las personas corrientes conservan la oportunidad para moverse sin perder el anonimato en otros lugares. El segundo factor se relaciona con algo mencionado en el artículo de este

¹⁴ Cfr. Cambridge City Council (1998). Código de Prácticas, párrafo 1.2: 'Las cámaras no serán utilizadas para realizar un seguimiento del progreso de los individuos en el curso ordinario de sus asuntos legítimos...'; 'Los individuos solo serán objeto de seguimiento particularizado si media causa razonable para sospechar que se ha cometido un delito' (párrafo 1.2).

mismo volumen escrito por *Anthony Duff* y *Sandra Marshall* (2000): en la misma medida en que las personas deben soportar la intervención son beneficiarios de ella. Ordinariamente, las personas que están presentes y son observadas en los cajeros automáticos son aquellas que están retirando dinero, no se trata de meros espectadores; y esas personas corren especialmente el riesgo de que les roben el dinero que han retirado. Este no es el caso de supervisar las actividades en el espacio público de un grupo de personas en orden a proteger a otro grupo de personas de su posible victimización. Nuestro amigo el profesor continuaría así siendo libre de atravesar los espacios públicos sin miedo a una observación pormenorizada. La policía, al revisar las cintas de monitorización, verá la imagen del profesor sólo si éste acude a un cajero automático para retirar dinero, y en ese momento él mismo tiene especial interés en verse protegido. Se deberían por tanto autorizar las cintas de monitorización continua sólo allí donde se cumplan los dos factores mencionados.

(iii) La monitorización restringida en la forma que se acaba de apuntar –en momentos y lugares en los que se ha denunciado una presunta actividad delictiva, y posiblemente para lugares donde existe un riesgo específico e importante- tendría dos tipos de ventajas. La primera es que los motivos para que las fuerzas de seguridad realizasen una intromisión en el anonimato habrían de ser más exigentes. Por ejemplo, es asunto de mayor urgencia para la policía poder revisar las cintas de CCTV en lugares donde tienen motivos de sospecha de que se ha cometido un delito, que tener la autorización para rastrear las cintas de un área de mayor extensión con la finalidad de descubrir nuevos delitos. La segunda es que la afectación a los intereses de anonimato es reducida. Si las cintas sólo pueden ser revisadas en las situaciones restringidas que se acaban de mencionar, existe un ámbito considerable donde todavía permanece el anonimato en el espacio público. Por el contrario, si la policía está legitimada para revisar las cintas sin restricciones, entonces necesariamente estaremos siempre con el miedo de estar siendo vigilados en cualquier momento en el que accedamos en el espacio público.

4.4. Prohibición de usos colaterales al margen de la prevención del delito

Al estar actualmente tan poco regulada la vigilancia mediante CCTV en espacios públicos en muchas jurisdicciones locales, los datos obtenidos aparentemente para la prevención del delito pueden ser utilizados con ulteriores propósitos. Entre éstos puede incluirse poner las cintas a disposición de las partes en conflictos privados –por ejemplo, a empresas privadas que estén buscando pruebas del absentismo del trabajador, o a agencias de investigación privada para su utilización en procesos matrimoniales-. También se incluye disponer de las cintas con fines de mera diversión. Así, el objeto de observación es posible que sea no sólo el comportamiento delictivo, sino también una variedad de conductas no delictivas que estén involucradas en potenciales conflictos de naturaleza civil (por ejemplo, ser visto con una persona del otro sexo que no sea el propio esposo); e incluso, en casos de utilización para mero divertimento, conductas absolutamente legítimas.

Es obvio que si la justificación pretendida de una potencial intromisión en la privacidad reside en la prevención del delito, el uso que se le dé debería tener el propósito de prevenir el delito y no otras finalidades ulteriores. Esta afirmación es de la máxima claridad en relación a la disposición de las cintas para finalidades de entretenimiento. Si el uso de CCTV requiere una justificación en virtud de su intromisión en los intereses de privacidad o anonimato, y si la base alegada para tal intromisión es la prevención del delito, entonces no existe ninguna justificación para vender las cintas para ser empleadas en programas comerciales de televisión.

Por tanto, únicamente debería permitirse el acceso a las cintas con fines de vigilancia para su utilización por la *justicia penal* en los casos que se acaban de mencionar, y no con otros propósitos. Entre los usos que quedan fuera de la legalidad, se incluye -como algo de máxima obviedad- la puesta a disposición de las cintas al público en general con fines de mera diversión. Debe quedar excluida también la cesión de las cintas a las partes en un conflicto privado: por ejemplo, en procedimientos de desahucio, procesos de despido de trabajadores acusados de no acudir al trabajo, o procesos matrimoniales. No sólo tales usos son insostenibles para justificar una aparente finalidad de prevención del delito; sino que tales usos parecen menos justificados en sus propios derechos. En los casos en que la causa de la acción en conflictos entre particulares no sea un delito (como no lo es en la mayoría de contratos, conflictos laborales, desahucio del inquilino y conflictos matrimoniales), el interés público afectado parece ser menos urgente, presentándose así como un caso más débil para lesionar los intereses de los ciudadanos en mantener el anonimato en el espacio público. El Código de Prácticas de Cambridge establece tales limitaciones para poner las cintas a disposición de las partes en un conflicto privado: sólo puede tenerse acceso a los materiales obtenidos mediante CCTV 'cuando guarden relación con procesos relativos a las fuerzas de seguridad'¹⁵.

La prohibición de utilizar las cintas con fines colaterales, no por las fuerzas de seguridad, se justifica por una razón que va más allá de la prioridad menor que tienen tales usos, como fundamento para lesionar los intereses de privacidad y anonimato. Se justifica también porque mediante la ampliación del público al que se hace extensible el acceso a las cintas se comprometen con mayor seriedad los intereses de privacidad en sí mismos. Tales intereses, de acuerdo con lo que se mencionó anteriormente, se refieren a mantener bajo un mínimo control la curiosidad de quienes nos piden que demos tal satisfacción y las expectativas de quienes nos piden que les demos respuesta. Si únicamente está legitimado para inspeccionar las cintas el personal de fuerzas de seguridad, y sólo con la finalidad de probar un hecho delictivo, entonces habrá una menor justificación para afectar a sus posibles expectativas tratándose de otro tipo de conductas. Sin embargo, si pueden ponerse a disposición de otras personas -empresarios, compañeros de trabajo, posibles litigantes, y quizá el público en general-, entonces no sólo un número mayor de personas podrán ver nuestra conducta, sino que sus posibles expectativas e intereses pueden tener un alcance mucho mayor. De esta forma, cuando se transite por el espacio público, uno tendrá que evitar no sólo las conductas que puedan levantar una legítima sospecha de tratarse de un comportamiento delictivo, sino que también deberá

¹⁵ Cambridge City Council (1998). Código de Prácticas, parágrafo 6.1 y 6.2.

pensarse dos veces si realiza una conducta que pudiera desaprobado el empresario de uno, o que pudiera desear utilizar un cónyuge que ha perdido el afecto por el otro en un proceso matrimonial, o que pudiera encontrar divertida o ridícula una aburrido telespectador.

Las disposiciones que limitan el uso de materiales de CCTV para la prevención del delito también suscitan la cuestión en torno a qué tipo de prevención del delito se debería referir. De acuerdo con la doctrina tradicional en materia penal, una conducta debe ser criminalizada siempre que conlleve un daño (o un riesgo de daño) a terceras personas, o determinadas formas de delitos graves (cfr. *Feinberg, 1984; Feinberg, 1985; von Hirsch, 2000*). No obstante, recientemente se están poniendo en práctica un conjunto de estrategias de exclusión, con el fin de mantener al margen de los lugares públicos a aquellas personas que se consideren socialmente indeseables, o que se piense que representan riesgos de cometer delitos en el futuro¹⁶. Tales estrategias pueden incluir órdenes de exclusión respaldadas en sanciones penales. En otro artículo de este mismo volumen, junto con *Clifford Shearing (von Hirsch and Shearing, 2000)* describimos algunas de ellas, sugerimos por qué pueden incurrir en restricciones inapropiadas en la libertad de las personas para moverse por lugares públicos, y recomendamos un uso limitado de las mismas. Sin embargo, si no se adoptan tales limitaciones la cuestión que surge es si las cintas de CCTV deberían ser admisibles en investigaciones criminales basadas en tales órdenes de exclusión. Mi opinión sería negativa, en tanto que el daño que se trata de evitar es más contingente: estamos hablando no de la actual comisión de acciones que lesionan o crean riesgos de daño, sino de excluir del espacio público a personas que meramente *podrían* causar un daño en el futuro. El carácter contingente del daño debilita el caso por la comprometida afectación en la privacidad y anonimato.

5. La vigilancia mediante CCTV en espacios privados de gran concurrencia

El presente artículo tiene por objeto la utilización de vigilancia mediante CCTV en el espacio *público*. No obstante, el uso de vigilancia mediante CCTV también está en expansión en los espacios privados de gran concurrencia. Como indica *Alison Wakefield (2000)* en su artículo publicado en este mismo volumen, en tales espacios la vigilancia está teniendo un amplio uso, incluyendo el descubrimiento

¹⁶ Desde la vigencia de la *Anti-Social Behaviour Order Provisions of the Crime and Disorder Act 1998*, un policía municipal o estatal puede obtener una orden judicial contra personas que están implicadas en 'conductas antisociales' que causen o es probable que causen 'acoso, alarma o angustia' en una o más personas. Puede dictarse una orden judicial contra tales personas, encaminada a que cesen en la conducta que están llevando a cabo, o en *cualesquiera otras* conductas que se especifiquen en la orden -por tanto, la orden puede contener una directiva de exclusión-. La orden es de aplicación durante al menos dos años, y su violación puede acarrear la imposición de sanciones penales de hasta cinco años de prisión. La legislación permite de esta forma que alguien sea excluido de espacios públicos o semipúblicos específicos, sobre la base de comportamientos no criminales que sean considerados 'antisociales'. No obstante, una vez impuesta la exclusión no es necesario que se manifieste dependencia de tales conductas [*conduct-dependent*]: se puede prohibir a la persona volver a acceder a esos espacios, incluso aunque desistiera del tipo de conductas que motivaron inicialmente la orden. Tales disposiciones han sido utilizadas recientemente para excluir por un periodo de dos años a dos muchachos subversivos, del centro de una pequeña ciudad, Weston-super-Mare (*Times*, 17.II.00). Para una crítica a esta legislación puede consultarse ASHWORTH, GARDNER et al. (1998); WHITE (1999).

de pruebas de verdaderos delitos tales como los hurtos en tiendas [*shoplifting*]; la identificación de conductas no deseadas (sean delictivas o no), por las que sus autores pueden ser expulsados; o el reconocimiento de individuos incluidos en listas negras [*blacklisted individuals*], cuyas conductas previas proveen supuestos motivos para su exclusión.

Los espacios públicos de gran concurrencia se conforman como establecimientos que pertenecen a organizaciones privadas, pero que están abiertos generalmente a disposición del público sin restricciones de ningún tipo. Con frecuencia los establecimientos a que nos referimos se parecen en su diseño físico y sus usos a los tradicionales espacios públicos: un amplio centro comercial puede funcionar en muchos sentidos como una calle comercial tradicional.

Actualmente, la legislación inglesa considera los espacios privados de gran concurrencia casi como si sencillamente se tratara de propiedad privada; la legislación norteamericana tiene importantes reservas a este planteamiento, en relación por ejemplo a la discriminación por motivos raciales: mientras que una organización simplemente privada (como puede ser un pequeño club social) puede discriminar, un establecimiento de propiedad privada que está generalmente abierto y a disposición del público no puede hacerlo (*Gray and Gray, 1999*). Las situaciones que estamos tratando son algo más difíciles de solucionar: mientras que las clasificaciones raciales son manifiestamente motivo de sospecha, las consideraciones en torno a la vigilancia mediante CCTV son de un carácter más complejo (como hemos visto), y la actuación de las fuerzas de seguridad reviste una aparente legitimidad. Sin embargo, el carácter público del espacio y su utilización parecería justificar una regulación similar a aquélla que es apropiada para los espacios de titularidad pública con funciones similares. En la base de este enfoque subyace la noción de propiedad como constitutiva de un haz de derechos en manos del propietario: algunos de ellos pueden ser restringidos mientras se preservan otros (*Gray, 1991*). El propietario de un espacio público de gran concurrencia debería por tanto estar legitimado para actuar y buscar extraer el beneficio de modo bastante similar a otro inversor privado. Pero si el uso que se da a los establecimientos es comparable al que se realiza en espacios públicos, deberá haber restricciones en aquellas prácticas que vulneren la privacidad de los usuarios de forma similar a aquellas que deberían aplicarse en los espacios públicos.

Para hacer extensible el análisis relativo a la vigilancia mediante CCTV que se expuso con anterioridad a los espacios privados de gran concurrencia se necesitaría establecer criterios para determinar cuándo una propiedad privada debería tener la misma consideración que un espacio público de gran concurrencia. El problema radica en que los usos que se desarrollan abarcan un amplio espectro –en un extremo del mismo hay un pequeño atrio donde se ubican unas pocas tiendas o restaurantes para disfrute de sus clientes; y en el otro, centros comerciales de uso general, incluyéndose incluso zonas públicas antiguamente denominadas de centro ciudad. Sería necesario adoptar una decisión respecto de dónde en ese espectro el uso deviene suficientemente público como para que deban regir los principios que son aplicables en los espacios públicos. Mas en cualquier caso, los centros comerciales amplios, de utilidades múltiples, abiertos al público en general sin tener

en consideración la actividad que estén desarrollando, deberían ser tratados como si tuvieran un uso 'público' (cfr. *von Hirsch and Shearing, 2000*).

En zonas públicas, se puede establecer el principio de que las cintas de CCTV deben estar disponibles sólo para atender a los específicos propósitos de las fuerzas de seguridad, tales como el descubrimiento o la aportación de pruebas procesales; y no debería proveerse para ulteriores usos privados. Sin embargo, un centro comercial es en sí misma una empresa corporativa y su personal de seguridad son los trabajadores de la empresa. Sería necesario, por tanto, decidir en qué medida un centro comercial puede utilizar cintas de CCTV –supuestamente obtenidas con fines de prevención de la delincuencia- en orden a amonestar, tomar medidas disciplinarias o despedir a trabajadores perezosos o ineficientes. El problema está, por supuesto, en que no están presentes sólo aquellos trabajadores cuyas actividades están siendo filmadas, sino también otras personas que visitan el lugar y que no tienen ningún vínculo laboral con la empresa.

Se requerirá plantear cuestiones en torno a las restricciones que se deben aplicar en la vigilancia. Habrá dificultades en hacer cumplir esas restricciones a las autoridades públicas encargadas de las fuerzas de seguridad y, una tarea más formidable todavía, en obtener el cumplimiento de empresas privadas que operan en centros comerciales y otros establecimientos similares. Sería necesario desarrollar mecanismos para cumplir con las normas relativas a la monitorización. (¿Sería útil, por ejemplo, establecer grupos de monitorización designados públicamente o un defensor del pueblo ['ombudsman'] local o regional a tales fines?). Sería también necesario especificar qué pasos deberían darse contra aquéllos que infringen las restricciones aplicables. Plantear cuestiones como éstas que acabamos de apuntar nos llevarían a reflexiones y análisis más complejos.

Hasta que no se adopten limitaciones apropiadas a la vigilancia en tales espacios privados de gran concurrencia, será necesario establecer límites a la información compartida entre las autoridades públicas y los operativos de seguridad de los centros privados. Tal y como señala *Wakefield (2000)*, se ha consolidado en la actualidad como una práctica ciertamente habitual, el intercambio de datos entre los centros comerciales privados y las autoridades públicas operativas en unidades de CCTV. Los operativos de seguridad en los centros comerciales llevan a cabo importantes funciones de prevención de la delincuencia. Pero tales organizaciones privadas pueden usar en la actualidad la información extraída de esa vigilancia para todo tipo de finalidades –incluyéndose la adopción de medidas disciplinarias a trabajadores que se equivocan, y la exclusión de los centros comerciales de aquellas personas que sean consideradas 'indeseables' por distintas razones-. Si se permitiera el libre intercambio de datos, entonces las cintas de CCTV procedentes de una zona de calles del centro ciudad que mostraran a una persona llamando la atención mediante un comportamiento excéntrico o errático, podrían utilizarse por un centro comercial para excluir a esa persona de su espacio. El remedio apropiado sería prohibir a los establecimientos privados la obtención de cintas de CCTV de las instituciones públicas, a menos que el centro comercial esté dispuesto a suscribir restricciones específicas en la disposición de tales materiales.

6. Bibliografía

ASHWORTH, A. (1998) *The Criminal Process*, (2nd ed.), Oxford: Oxford University Press.

ASHWORTH, A., GARDNER, J., MORGAN, R., SMITH, A.T.H., VON HIRSCH, A. AND WASIK, M. (1998) 'Neighbouring on the oppressive: "The Government's Anti-Social behaviour order" proposals', *Criminal Justice* 16(1): 7-14.

Cambridge City Council (1998) *Guaranteeing Public Confidence: A Code of Practice for the Cambridge CCTV Scheme*, Cambridge: Cambridge City Council, December 1998.

CLARKE, R.V. (1995) 'Situational Crime Prevention', in M. Tonry and D. Farrington, (eds.), *Building a Safer Society. Strategic Approaches to Crime Prevention. Crime and Justice: A Review of Research* 19: 91-150, Chicago: University of Chicago Press.

DUFF, R.A. AND MARSHALL, S. (2000) 'Benefits, burdens and responsibilities: some ethical dimensions of situational crime prevention', in VON HIRSCH, A., GARLAND, D. AND WAKEFIELD, A. (eds). *Ethical and Social Perspectives on Situational Crime Prevention*, London: Hart.

DWORKIN, R. (1977) *Taking Rights Seriously*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press.

DWORKIN, R. (1996) *Freedom's Law*, Oxford: Oxford University Press.

FELDMAN, D. (1994) 'Secrecy, dignity, or autonomy? - views of privacy as a civil liberty' in M. FREEMAN (ed.), *Current Legal Problems*, 47:41-47, Oxford: Oxford University Press.

FELDMAN, D. (1997) 'Privacy-related rights and their social value', in P. BIRKS (ed.), *Privacy and Loyalty*, Oxford: Oxford University Press.

GRAY, K. (1991) 'Property in thin air', *Cambridge Law Journal* 50: 252-307.

GRAY, K. and GRAY, S.F. (1999) 'Civil rights, civil wrongs, and quasi-public space', *European Human Rights Law Review* [1999]: 1-59.

House of Lords (1998) Select Committee on Science and Technology, *Digital Images as Evidence*, HL Paper 64, London: The Stationery Office.

INNES, J. (1992) *Privacy, Intimacy and Isolation*, Oxford: Oxford University Press.

MURPHY, J. (1980) 'Cruel and Unusual Punishments' in J. MURPHY, (1980) *Retribution, Justice, Therapy*, 223-249, Dordrecht: D. Riedel.

NAGEL, T. (1998) 'Concealment and exposure', *Philosophy and Public Affairs* 27: 3-30.

PHILLIPS, C. (1999) 'A review of CCTV evaluations: crime reduction effects and attitudes towards its use' in K. PAINTER and N. TILLEY (eds.) *Surveillance: Lighting, CCTV and Crime Prevention*, Monsey, N.Y.: Criminal Justice Press.

ROBERTS, P. (2000) 'Privacy, autonomy and criminal justice Rights' in P. ALLDRIDGE and L. BRANTS (eds.), *Personal Autonomy: The Private Sphere and Criminal Law*, Oxford: Hart Publishing.

RYAN, A. (1983) 'Private selves and public parts', in S.I. BENN and G.F. GAUS (eds.), *Public and Private in Social Life*, New York: St. Martin's Press.

SCHAUER, F. (1982) *Free Speech: A Philosophical Inquiry*, Cambridge: Cambridge University Press.

SCHOEMAN, F. (ed.) (1984) *Philosophical Dimensions of Privacy: An Anthology*, Cambridge: Cambridge University Press.

SCHOEMAN, F. (1992) *Privacy and Social Freedom*, Cambridge: Cambridge University Press.

SKINNS, D. (1998) 'Crime reduction, diffusion and displacement: evaluating the effectiveness of CCTV', in C. NORRIS, J. MORAN and G. AMSTRONG (eds.), *Surveillance, Closed Circuit Television and Social Control*, Aldershot: Ashgate Publishing Ltd.

Yhames Valley Police (1998) *Closed Circuit Television in the Thames Valley: Model Codes of Practice*.

VON HIRSCH, A. (2000) 'The offence principle in criminal law: affront to sensibility or wrongdoing?' *King's College Law Journal* 11: 78-89.

VON HIRSCH, A. and SHEARING, C. (2000) 'Exclusion from public space' in VON HIRSCH, A., GARLAND, D. and WAKEFIELD, A. (eds). *Ethical and Social Perspectives on Situational Crime Prevention*, London: Hart.

WAKEFIELD, A. (2000) 'Situational crime prevention in mass private property' in VON HIRSCH, A., GARLAND, D. and WAKEFIELD, A. (eds). *Ethical and Social Perspectives on Situational Crime Prevention*, London: Hart.